

Clase: SIMULACIÓN  
Demandante: ALCIRA FIERRO DIAZ  
Demandado: LETTY LORENA DIAZ CABRERA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2020-00089-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Conjuntamente con el escrito de contestación, pero de manera separada, el apoderado judicial de la parte demandante el día 27 de octubre de 2021 mediante el correo electrónico institucional de este juzgado allegó nuevamente escrito mediante el cual propuso la excepción previa denominada "FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO PARA TRAMITAR EL ASUNTO DE LA REFERENCIA". La cual ya había propuesto al momento de contestar la demanda principal.

En la misma data y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el apoderado judicial de la demandada remitió copia del escrito de excepción previa con el cual le corrió traslado para que los mismos se pronunciaran al respecto dentro del término que le concede la ley. Sin observación alguna la parte demandante guardó silencio al respecto.

Conforme al trámite dado a la excepción previa, el Despacho procede a resolver al respecto, conforme a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Como se sustrae del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de la demandada dentro del presente asunto, el mismo propuso la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, la cual de manera resumida argumentó en los mismos términos de la principal, esto es no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, Tolima, como quiera que considera equivocada su interpretación al respecto y errada la aplicación de la norma para determinar que de conformidad al avalúo catastral del inmueble del que se reclama la simulación del negocio jurídico es que se determina la cuantía del proceso para concluir que el asunto es de conocimiento de este juzgado municipal.

Reitera el apoderado judicial de la demandada que en esta clase de procesos no se debate sobre cuestiones de dominio o derechos reales, como lo sostuvo el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, sino de una controversia que se suscita de tipo contractual por lo cual para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación a los arts. 20-1, 25 inciso 4º, 26-1 y 28-1 del Código General del Proceso, en especial el artículo 26 del C.G.P, numeral 1 el cual cita textualmente.

Asegura que al tener en cuenta dicha disposición legal para determinar la cuantía se debe estudiar el valor de todas las pretensiones de la demanda con las excepciones que dice la norma y no por el avalúo catastral, razón por la cual el apoderado del demandante en el acápite de CUANTIA, COMPETENCIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO en la demanda inicial y luego, en la demanda integral presentada para subsanarla y ahora en la reforma de la demanda en los apartes de COMPETENCIA Y JURAMENTO ESTIMATORIO, al tasar la cuantía con fundamento primero en la pericia presentada como anexo del libelo demandatorio establecido que el proceso es de mayor cuantía al tasarlas en suma

superior a los CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, luego al tener en cuenta las advertencias hechas por el juzgado civil del circuito que reformó la cuantía con observancia en el avalúo catastral del bien inmueble objeto de controversia con la advertencia de que ello fuera **“sin perjuicio de lo señalado en la pericia arrimada al plenario en relación a las pretensiones principal y subsidiaria de la demanda y del acápite denominado juramento estimatorio de esta demanda”** reiterando la petición principal de simulación y las dos subsidiarias, de inoponibilidad del negocio jurídico y la de lesión enorme.

Sostiene finalmente, conforme a sus argumentos que el competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Civil del Circuito de Purificación, por estimarse la cuantía en la demanda inicial como de mayor de acuerdo al valor de la transacción o el de la pericia que acogió la parte actora para fijarla, aunque no esté de acuerdo con dicha cuantificación ni menos con el monto determinado en el juramento estimatorio, pero que constituye un punto de discusión dentro del asunto.

Por lo que solicita que se declare la falta de competencia por este juzgado, que el asunto sea remitido ante el juzgado civil del circuito de purificación para que conozca del asunto y que se condene en costas a la parte demandante.

Al respecto la parte demandante, dentro del término de traslado no se pronunció y optó por guardar silencio.

Frente a lo propio, y en primer lugar quiere este Despacho precisar que, en atención a las observaciones realizadas a este Despacho por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación en el auto proferido el 18 de junio de 2021, se estudió la reforma de la demanda considerándola proceden al observarse que se reformaba parte de una pretensión y se prescindía de un hecho. Sin embargo, se mantuvieron intactas las pretensiones de declarar la simulación de la venta del bien y las subsidiarias de imposibilidad al negocio jurídico y de lesión enorme.

En lo que corresponde a la excepción de Falta de Competencia propuesta por la parte demandada, quiere este despacho resaltar que desde un principio indicó que comparte las apreciaciones y argumentos que propone la parte demandada para sustentar la presentación de dicha excepción, ya que es evidente que en el presente asunto no se discute una situación de dominio del bien sino el acto contractual con el cual se realizó la venta del mismo, lo que llevaría a que la cuantía del proceso se determine con base en la suma de las pretensiones que se presentan en la demanda y no con observancia al avalúo catastral del bien como lo preciso el superior.

Sin embargo, el Despacho no puede ir en contravía de los lineamientos legales que establece el artículo 139 del C.G.P. y declararse incompetente, como quiera que el proceso fue remitido por el superior jerárquico, lo que nos obliga a adelantar el trámite procesal del presente asunto, sin ni siquiera tener la posibilidad de proponer un conflicto de competencia porque lo propio tampoco sería procedente debido a que se generaría por un juzgado de menor categoría contra su superior y sería rechazado, de tal manera que de realizarlo solo se estaría prolongando el trámite de este asunto y realizando actuaciones que finalmente resultarían innecesarias y solo perjudicarían en el tiempo a las partes procesales.

No obstante, y a sabiendas de que este Despacho debía conocer del asunto procedió a dar trámite a la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, porque como bien lo asegura el mismo nada le impide

proponerla y debía este Despacho proceder con su traslado y estudio para garantizar así el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a las partes dentro de cualquier proceso judicial, pero sin que se pueda llegar a declarar probada por las razones expuestas con anterioridad.

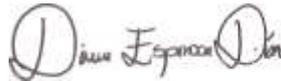
Así las cosas, este despacho indica que la excepción no prospera y no hay lugar a la condena en costas por no haberse causado.

Corolario a lo anterior, se dispone:

**.- PRIMERO: Declarar NO PROBADA** la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada denominada FALTA DE COMPETENCIA, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**.- SEGUNDO:** Sin condena en costas a las partes procesales por su falta de causación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No.064 de fecha 16 de diciembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria